DE LA PROVINCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alenides y Secretarios reciban los números del Boixvis, que correspondan al distrito, dispondranquese fio un ejemplar en el sitio de costunbro donde parmanecarán hasta el recibo

número sigulente.
os Scaretarlos cuidarán do conservarlos Boteri ses coloccionados ordenadamente para se encuador-nacion que deberá verilleares cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) & 30 rs, trimestre y 50 el semestre page anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores a des reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sera a instancia do parte no pobre, se insertaria oficialmente; asimismo cualquier nuncio concerniente al tervicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular prévio el pago de un resi, por cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL

PERSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS-

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma, Sra. Princesa de Asturias, v las Sermas. Infantas Doña María del Pilar. Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.-Num. 157.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de Junio último, que ordena el establecimiento en todas las provincias de Juntas Permanentes de Pósitos, es necesario que los Sres, Alcaldes remitan á este Goblerno en el improrogable término de 15 dias, los datos signientes:

1.º Relacion nominal de los deu dores al Pósito, especificando el importe y clase de la deuda, creces y época en que aquella se contrajo y garantias para responder al pago.

2.ª Existencia en arcas y en paneres en la actualidad.

3.º Bienes, tanto muebles como inmuebles, créditos, papel del Estado y valores pertenecientes al Pósito y por qué concepto se han adquirido.

4;º En el caso de haberse extinguido algun Pósito, expedienta justificativo de su estincion.

La importancia del servicio de que se trata me obliga á encarecer á los Sres. Alcaldes la necesidad de remitir con toda urgencia los datos indicados, en cuya redaccion observarán la mayor escrupulosidad.

Leon 20 de Abril de 1878.-El Gobernudor, Antonio Sandovali.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria à los Establecimientos de \$7,099 70 Instruccion pública y Beneficencia. Per anticipos recibidos del presupuesto anterior para nívelar las cuentas de este en el mes à nue la cuenta se reflere. 'n

> 558, 198, 68 TOTAL CARGO. .

DATA.

Satisfecho al nersonal de oficiose de la Dioutacion. . 5.022 02 biem à contralistas de bugages. Biem al personal de obras de reperacion y renservacion. 5.546 65 1.554 96 lilem à iden de la Junta de Instruccion pública. Tilem à idem del Institute de 2,º enseñacza. 252 08 920 81 idem à material del Establecimiento. 59A L Idem à personal de la Escuela normal. 614 56 [dem á material de klem. Idem per sueldo del Inspector de 1.º ensenanza. 166 66 Idem à estancias de dementes. idem à idem de antermos en el Hospital de Leon. Idem à idem de la Casa de Misericordia. 2.181 25 1.405 idem à personal del Hospicio de Leon. . 489 49 5.445 28 ldem à material de idem. ldem à personal del de Astorga. . 574 98 ldem à material de idem, 7,005 46 idem à personal de la Cuna de Ponferrada 105 Idem á material de idem. 1.065 25 idem à idem de la Casa de Maternidad. 179 80 775 1.572 02

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por jas remesas à los Establecimientos en el mes de Enero. 17.099 70 55,065 40

TOTAL DATA.

RESUMEN.

Importa el cargo.. 558 198 68 idem la data. 55,065 49 EXISTENCIA. 283, 133, 19

. CLI	\SIF	icyci	ON.			-
Eo la Depositaria provincial. Ro la del Iostituto. Ro la de la Escuela Normal. Ro la del Hospicio de Leon. Eo la del de Astorga. Eo la del de Casa-Cuoa de Po Eo la de la Casa-Maternidad	Dieri			 262:795 2,434 800 10.092 1,295 5,349	55 25 90 87	285,153-19
	. 1	COTAL:	IGUAL.			n 2

Leon 12 de Abril de 1878 .- El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla. - V. B. - El Vice-presidente, Gumersindo Perez Fernandez.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

MES DE ENERO DE 1878. PRESUPUESTO DE 1877 À 78.

Extracto de la cuenta del mes de Enero correspondiente al ano económico de 1877 à 1878. Ial como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 24 de Febroro, y que se inserta en el Bolletin official al tenor de lo dispuesto en si art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.		Pesetas,

Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establectmientos de Instruccion pública y Benefi-concia al fin del mes anterior, per presupuesto del 76 al 77. Por idem presupuesto del 77 al 78. Por producto de rentas y censos de los Establecimientos de Reneficencia.

Idem del contingente provincial.
Idem de atrasos y débitos de la Hacienda.

233.880 28 52.221 11 **362 5**5

10.194 50

OFICINAS BE HACIENDA.

administracion económica DE LA PROVINCIA DE LEON.

RIFAS.

En la Gaceto de Madrid, num. 102 correspondiente al dia 12 del actual, se ha publicado el siguiente

ANUNCIO

Habiendo dejado do trascurrir el tiempo prefijado en la Real órdea de 15 de Mayo de 1876 sin que D. Marcelino Clos y Eguizabal, vecino de esta Córte, satisfaciese à la Hacienda cantidad alguna por el impuesto correspondiente à la rifa de una fluca situada en la ciudad de Alcalá de Henares, para cuya celebracion fué autorizado por órden de 50 de Incio último, publicada en la Gaceta de Madrid del dia 3 de Julio siguiente, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la espresada órden a tenor de lo que dispone la de 15 de Mayo antes cliada. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 9 de Abril de 1878.- El Director general, Javier Caverlany

Y se reproduce en el presente Bonstin à les mismes flues.

Leon 16 de Abril de 1878 .- El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que à continuacion se expresun en la rectificacion del amiliaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucio: del ana consómico de 1878 à 1879, se hace precise que les contribuyentes per este counepto presenten en las respecti vas Secretarias, relaciones juradas de cualquiera atteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 dias; pues pasados sin que la verifiquen les parara todo perjuicio.

Villarejo. Fresnedo. Productey.

Por los Ayuntamientos que à continuacion se aspresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiente de la contribucion territorial del año económico de 1878 79, y espuesto al público en las Sepretarias de los mismos por tórmino de acha dias, para que los que se crean agraviados hagau las reciamaciones que vean con-

Soto de la Vega,

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

PRESIDENCIA

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sala de lo civil.-Sres. D. Antonio Ramirez, D. Justo J. Banqueri, don Faustino D. Velasco .- Número 157 .-En la ciudad de Valladelid à 27 de Marzo de 1878, en el pleito entre parles de

Carballo, vecina de la ciudad de Leon, representada por el Procurador D. Martin Mongero y de la otra D. Pascual Paliares y Pardo, de la misma vecindad, como apoderado de D. Ignacio y D. Manuel Herrero y Bun, vecinos respectivamente de Oviedo, y Santiago y D. Agus tina Pallarés y Nondedeu, vecina de dicha ciudad de Eson, por si como ,viuda de D. Juan Menendez y Cisneros y como representante legal de sus hijos mepores tambien con su Precurador don Andrés Gutierrez Escudero, y los Estrados del Trinunal per la rebeldia de don Joaquin Cabero Alfonso, vecino de Leon, marido de la D.º Josefa, sobre terceria de preferente derecho á los bienes de este último, cuyos antos penden ante esta superioridad en grado de apelacion interpresta por dicha D. Josefa Alvarez, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Leon en 12 de Settembre del ano préximo pasado.

Vistos habiendo sido Ponente el Magistrado D. Faustino Diaz de Velasco.

Aceptando los resultandos, considerandos y citas legales que contiene la sentencia apelada que en este pleito diotó el Juez de primera. Instancia de Leon. en 12 de Setiembre de 1877:

1. Resultando: que interpuesta apelacion de la expresada sontencia por doha Josefa Alvarez, se remitieron los autos à la Sala en la que sa ha sustanciado et recurso conforme à derecho y ha tenido lugar la vista del mismo en el dia señalado, con asistencia de los defensores de las partes y del Procurador Mongero, que lo es de la recurrente, habiendo insistido aquellos en las proton siones que respectivamente venian sos teniendo.

1.º Considerando: para que pudiera prevalezer agni la demanda, da terceria. da mejor derecho establada y sosienida por D. Josefa Alvarez Guitian seria necesario que esta bubiera justificado ple" namente, primero, la entrega à su marido de los bienes que se la adjudicaroa en la testamentaria do su difunta madre y abusia y la trasmision, al mismo marido del dominio de expresatos bienes, y segunda, que este no ha dejado, ni tiene otros bienes para responder del importe de aquellas aportaciones, que los embargados, extremos que á juicio de la Sala, no resultan probados, dada la fecha y objeto en qua se otorgó la escritura de 15 de Julio de 1861.

Pallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia, la sentencia apeiada, por la que se declara no haber lugar à la demanda do terceria de preferente derecho propuesta por el Procurador Gatierrez, en nombre de D.º Josefa Alvarez Carbalio, contra su esposo D. Joaquin Cabero, en rebeldia y ejecutantes D. Pascaula y B. Agustina Pailarés, absolvienda ensu consecuencia de dicha demanda à los citados demandados sin hacer expresa condenacion de costas.

Notifiquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de dicho D. Jouquia Cabero, hagase notola una D. Josefa Alvarez Guitian y I ria por medio de ediclos on la forma

provenida en el art. 1185 de la ley de Bojuiciamiento civil y publiquese en el Borrem oviciar de la provincia de Leon.

Ast lo prenunciamos, mandamos y itrmamos. -- Autonio Ramirez, Justo Jose Banqueri, Faustino Diaz de Velasco,

Publicacion - Leida y publicada fué la anterior sentencia per el Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, celebrando sesion pública la Sala de le civil de esta. Audiencia en ei día de hoy de que certifico como Escribano de Câmara. Valladolid 27 de Marzo de 1878. — Manuel Zumora Calvo.

La sentencia inserta concuerda a la letra coo an original de que yo el Escrihano de Camara certifico.

Y para que conste compliendo con tomandade per la Sala en la sentencia inserta, pongo la prisente para insertar en el Bouerix oriciac de la provincia de Leon, en Valiadolid à 12 de Abril de 1878.-Manuel Zamora Calvo.

JUZGADOS.

D. Telesforo Valcarce, Ju z de primera instancia de Asterga y su partido.

Por el presente, y segundo edicto, se cita, llama y emplaza a todas fas personas ó acresdores que se crean con dereche à los bienes, que ab intestato dajo Tomás Alvarez Alvarez, vecino que fué da Villares de Ocvigo, cuya herencia han renunciado sus herederos legitimos, para que en el término de veintedias à contar desde su publicacion en los periodicos oficiales, acudan por si o por otro debidamente autorizado, ante este Juzgado à ejercitar el de que se crean asistidos; pues pasado sin bacerlo. les pararà el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga à diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Telesforo Valcarco, -- Por orden de S. Sría., José Rodriguez de Miranda.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.º decena de Noviembre de 1877.

	Nacidos vivos,						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						, in		
	Legitimos.			No legitimos.			TOTAL	Legitimos.			No legitimos.			TOTAL DE	TOTAL de
DIAS.	Vorones.	ttembras	1971	Varones.	Hembras.	1071.	TOTAL OF TITOS	Varones.	Hogy Lprin	Torat.	Varailes.	ffembras.	1014.	KETITOS,	omber classs.
11 12	1	1	2				2] <i>-</i>		2
13 14 15 16	2 1 2	1	3 2 2 3				3 3 3	İ] . 			3 2 2 4 2
16 17 18 19 20	2 1 1	2	1 1	1	1	2	2 1		İ						4 2 1
TOTAL	9	5	14	1	2	3	17		-	-	-	_	-	[-	17

Derexciones registradas en este Juzgado durante la 2.º decena de Moviembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

:	FALLECIDOS.										
Dias.		VARO:	NES.			TOTAL					
	Salteros.	Casados.	Viudos.	Total.	solteros.	Casadas.	Viodas.	Total.	CEMBRAL.		
11 12 13 14	3			- 3	1	-	1	1	1 1 3		
15 16	i 1	1		3 1 2	1		1	li	3 2 3		
17 18 19 20	2 1 1	1		3 1 1	1			ı	3 2 1.		
TOTAL	. 0	2		1,	3		2	-5	. 16		

Leon 21 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Jacinto Sanchez.— El Secretario, Enrique Zotes.

Lic. D. Fiorentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Baŭeza.

Por el presente primer edicto y término de quince dias, se cita, llama y omplaza à Martin Benavides, vecino de Quintana del Marco, que se dice hallarse trabajando en Estremadura, ignorándose en que pueble, à fin de que comparezca en la Sala de Ausiencia de este Juzgado à prestar declaracion en causa de oficio por incendio da una tenada de leña de la casa de Faustino Fernandez, vectino de dicho Quintana, apercibido de que de no verificarlo, le parará si perijidio consiguiente.

Dado en La Baneza à 6 de Abril de 1878:—Florentino Velasco.— Por su mandado, Miguél Cadórniga.

Don José Sebastian Mondaz, Juez de primera instancia del partido de Sahaguo.

Hago sober: que en la causa criminal que me listio instruyendo contra Pablo Alvalà de la Fuente, vecino de San Pedro Vald-radiey, por baber robado una muntar de lana à cuadros blancos y negros, el dia treinta de Marze último, en el mercado de esta vitla; hé acordado ordenar la insercion del presente Edicto en el Boltario ordenal de la Provincia, con el objeto de que el que se crea con derecho la indicenda manta se presente en esta luzgado à declarar en el término de cinco dios.

Dade en Sahagun à nueve de Abril de mit ochacientes setenta y acho. José S. Memiez. — De érden de S. Sria Antonio Permandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTRUCCION

para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia civil, aprobada por Real Orden de esta fecha.

Articulo 1.º En los pusblos donde la Administración militar no tenga establecida Factoria, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á rargo de los respectivos Ayuntamientos: en la inteligencia de que nunca, ni por niagun concepto ó notivo, pedrán tes pueblos escusarso de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.º Les tropas "transenates del Ejército y Guardia civil.

2.º Los tropas estantes del Ejército cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pieuro.

Los cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes pases ú ordenes, en virtud de los cuales verifiquen la morcha, é identifiquen sus personas y destino oficial.

Los Jefes de los Cuerpos. Art 2 0 destacamentos ó partidas, y los indivíduos aueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de spministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pant otro por las de artículo de pieuso (cebada y pain), y otro por las especies de utensilio (accite, carbon y leffa); cuyos recibte se exten lerán respectivamente con estricta sujeción á los formularios números 1, 2 v 3 de esta instruccion, y teniendo presentes las observaciones consigna las en los mismos.

Art. 3.º Los precios à que deben satisfacerse à los Ayuntamientes las especies de suministro, à sean:

Racion de pan 0.70 kilógramos;

Bacion de cebada, 3,95 kilógramos (equivalentes 4 6 cuartillos 6 6 9375 litros);

Racion ordinaria de paja 6 kilógramos;

Litro de aceite;

Kilógramo de carbon;

Kilógramo de leni, se fijeran por la Comision permanente de la Diputación provincial, en union let respectivo Comisario de Guerra, como representante aquella de los intereses de los pochlos, y el último de los del presupuestos de la Guerra; sujetundas en sus acuerdos à las prescripciones que sobre los mismos están vicentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los dias 15 at 20 de ca la mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello seran los valores que, por termino medio, hayan tenido las especies en el trascurso del mes anterior en los pueblos enbeza de partido judicial; la Comision permanente reunira todas estas uoticias, y ex mi nadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijacá un precio medio por cada especie del su ministro general para toda la provincia, exoldiéndose certificacion dupticala y pablicándose desde luego en el Bourra

Art. 4.° Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña, las valoraciones se harán á los precios finados por la Comisión permanente de la Diputacion; y Comisario de Guerra de la provincia.

Ulas relaciones se ajustaran extrictamente en su redaccion y detalles al formulario número 4; estarán susoritas por el Secretario del Manicipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5. Si bien queda establecido

como principio general que á todo reciba ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú órden correspondien te. sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.º de la Re al delen de 8 de Abril de 1838, d ena cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se presciudirá nunca en tiempos de paz; extendiendose on tel caso la certificacion que previene la regia 1.º de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certi ficacion que se redactará con arreglo al formulario número 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentacion de los recibos con las copide de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos articulos anteriores. la verificarán lus Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la Capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que ses posible, dentro de los veinte primeros di as del mes siguiente al del suministro, á fin de que exeminados y liquidados en la última decena, puela formatizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes despues de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de norenta dias contados des la fecha de los recibos, siu que éstos hayan sido presentados en la Comisaria de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordimarias lo hobiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificacion de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fij do como máximum para su presentacion.

Art, 8,º Cuando por circuastan cias excapcionales hicieran los Ayun tamientos su ministro extraordinari o do raciones de etapa, vino y aguardianto, ó ficilitaran sourros en metálico á las tropas del Ejército ó Guar dia civil, present toin tos recibus q ue cedan los precaptores, con relacion mensual an ejampiar duplicalo que enmprenda tolas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias derlos pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoracion de las especies se hará à los precios quo justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Les preceptores celleran les recibes arregiadamente at form dario núm. 1 y observaciones que este contiene, y les Ayentamientes formarán las relaciones atemperándose en todo al formulacio núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.° Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro oxtraordinario de artículos de

utensilio, no reglamentarios, como son velue, aceite mineral . etc., por falta de las especies reglamentarias. los Municipios formaran y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extraccion y copias de los pasaportes. pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redaccion al formulario núm. 4: la valoracion de los articulos se hará à los precios que resulten por los testimonios municipales, que tambien se unirán; y acreditando no existir en la localidad les especies de suministro prevenidas por Instruccion.

Art. 10 Tan protto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su exámen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que enbsauen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse to dos los que resulten admisibles.

Despues de examinados y fiquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administracion económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del piazo de diez dias contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consigna los en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instruccion, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa dias que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el dia 1.º de cada mes à la intendencia militar del Distrito, una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensitios y socorras en metálico, expresiva del saministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la neguincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servício, y al pié de ellos se detallarán los pueblos que hubiesen practicade el suministro y el respectivo importe de oste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecio á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengran constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderón siempre y en timiento á las parciales de los pueblos que las Comisaries de Guerra hayan puesdo á las Administraciones económicas du rap-

te el mes à que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el artiento 10 de esta Instruccion.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximum de noventa dias para la presentacion de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada ano económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes signiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de amplia-

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de l. de Julio, l. de Agosto y l. de Setiembre del semestre de ampliacion, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre. para comprender squellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa dias señalado como máximun, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion hecha del caso en que haya recaido Real resolucion acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitacion de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeuntes con presencia del pasaporte, pase à órden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivos durante su permanencia en el pueblo de su jurisliccion; en el concepto de que no será de abono à este ningun suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el parrafo primero del art. 10, o sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán éstos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolucion, salvados los efectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritus, así que reciban de las Comiserías de Guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su exámen. y una vez verificado. formarin relaciones por los Haberes que resulten de legitimo abono, con aplicacion a los capitules y articules del Presupuesto que corresponda; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportanos estentos

Art. 15. El pago de los servicios & que se refiere el articulo anterior comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalizacion expedidos precisamente uno por carje relacion de haber, con aplicacion al capitulo y artículo del Presupuesto de

la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Ceja de la Administracion económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Ins-

Art. 16. Los recibos que despues de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen à causa de no perienecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, cerán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiere sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar au beja ó descuento en la printera liquidacion que se forme del ejercicio à que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito a las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministros admisibles á liquidacion despues de cerrado el ejercicio á que corresponden, por lisber dispensado el Gobierno la extralimitacion del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentacion; y squellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial 6 extraordinaria, se considerarán como obligacion del presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

(CONZINGARIL.)

ANUNCIOS

PRONTUARIO

DR LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

con 1.700 modelos y formularios de todas clases

escrito y publicado por D. EUSEBIO FREITA Y RABASO.

Consta de 4 tomos en 4.º prolongado y cuesta unicamente, tanto en Madrid, como en provincias, 90 reales: si se quiere certificado, babrá de acompañacse con el importe de la obra, 4 ra. más.

Los ejemplares encuadernados à la holandesa, tienen un aumento de precio de 6 pesetas,

vende en la imprenta de este Boletin.

GUIA DE CONSUMOS

Don Eusebio Freisa y Rabasá

Jeje honorario de Administración civil. y anter de diferentes obras administrativas y literarias.

SETIMA EDICION

urregiada à la ley de Presupuestos

de 11 de Julio de 1877

Cuesta, tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.

So halla de venta en la imprenia de este Boletin.

Por la testamentaría de doña Rosalia Gonzalez, se arrienda, desde el mes actual, una espaciosa y cómoda panera, pues se halla sita en el piso bajo de la casa en que habitó la finada, calle de la Rua, número 42.

A quien conviniere, puede verse con cualquiera de los testamentarios, de quienes darán razon en la citada casa.



LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL de 2 de Octubre de 1877. - Folleto en 4.º

de 112 páxinas. PIO IX Y SU SUCESOR por Ruggero Bonghi ex-ministro de Instrucción pública y catedrático de la Universidad de Roma.—Traducción del Italiano por II. Giner. - Precio 10 rs.

FILOSOFÍA Y ARTE por II. Giner, con un pròlogo de D. Nicolas Salmeroo .-

Precio 14 rs.

DISCORDIA ENTRE ITALIA Y LA IGLESIA por el P. Curci, traduccion del Italiano por II. Giner. -- Preció 10 rs.

EN PREMSA

LA IGLESIA Y EL ESTADO por Minghetti, con un prólogo de D. Engenio Montero Rios. Sevenden en la imprenta de este Boustin

de E.E.RAS. Parmaceutico, doctor en ciencias

El hierra es una parte integrante de la saugre, cuando desaparece de ella, el uetno padece, se deteriora, la cara se pone pública, el apetito desaparece y la angre pierde el color vermejo (tue le es jurojo.

El Foufeto de Hierro de Lierra, minemo regenerador de los huceos, su al liquido claro, limigido, sin olor ni satio. Penduce maravillosos efectos tempre que hay empobrecimiento de la sangre, cura la palider, los calcuidres los áfrones de estómago; lucilla el desarrollo de las Jóvenes y regulariza las unclones de la mentinación.

Depôsito en las principales Boticas y Droguerias.

ALMANAQUES Y DEVOCIONARIOS

PERFECTAMENTE ENCUADERNADOS DE VENTA EN ESTA IMPRENTA

Calendario piadose para 1878. Almanaque hispann-americano. Eucologio Romano. Ancora del Cristiano. Iris Celeste Diamante Divino. Angel de la infancia.

Jovel de la Niña Cristiana. Visitas al Santisimo y a la Virgen. Oficia Divino. -Mingueto. Minguetillo. Devocionario y Semana Santa.

Hay diversidad de encuadernaciones, bonitos gustos y precios económicos.



Impresta de Garzo é Hijos.